

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso y desglose

Cali, 17 de mayo de 2022

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTACIACION Nro.1422

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO 1999-00330-00

Cali, 17 de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°- PONER en conocimiento de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente por un término de un mes.

2°-ORDENAR la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

LDV

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado  
la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para la elaboración de la partición. Provea.

Cali, 31 de mayo de 2022

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SUCESIÓN RAD 2019-00245

Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trabajo de partición presentado por el doctor GUILLERMO CASTRO, se observa que el mismo no contiene la liquidación de la sociedad conyugal en concordancia con lo indicado en el escrito que contiene los inventarios y avalúos aportados, en donde se relacionó como bien común de los cónyuges el inmueble objeto de esta adjudicación.

Por lo tanto, el apoderado deberá allegar nuevamente el trabajo de partición realizando la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, y la correcta adjudicación del bien según corresponda por gananciales o por herencia a la cónyuge y heredera reconocida.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al doctor GUILLERMO CASTRO, para que proceda a presentar la partición, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1552
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00037-00
<b>Demandante:</b>	RF ENCORE SAS
<b>Demandado:</b>	MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintiséis (26) de Mayo de dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **RF ENCORE SAS** contra **MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 724 del 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$550.575.00**.

**QUINTO:** Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS DE OCCIDENTE (Anota sin vínculos comerciales) – SCOTIABANK COLPATRIA (Anota sin vínculos comerciales) – PICHINCHA (Anota sin vínculos comerciales) – BOGOTA (Anota sin vínculos comerciales) – BANCAMIA (Anota sin vínculos comerciales) - AGRARIO (cuenta de ahorros se encuentra dentro del monto mínimo inembargable) – BANCO POPULAR (Anota sin vínculos comerciales) – ITAÚ (Anota sin vínculos comerciales) BANCOOMEVA (Anota sin vínculos comerciales).

**SEXTO:** En atención a la solicitud formulada por la parte actora, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la corrección correspondiente al segundo nombre del demandado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1549
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00103-00
<b>Demandante:</b>	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
<b>Demandado:</b>	CAROLINA BAUTISTA VARGAS
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintiséis (26) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** contra **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 756 del 04 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$150.608.71**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**  
Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa que la parte actora allego gestión de notificación a la parte demandada. Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO CREDIFINANCIERA  
**Demandado:** SANDRA MILENA CASTILLO  
**Radicación:** 2020-567  
**Auto Interlocutorio:** No.1492

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la remisión de la notificación personal realizada al correo electrónico del extremo pasivo, siendo la misma infructuosa; igualmente la citación para notificación personal enviada a la dirección física informada en la demanda, la cual fue devuelta.

No obstante, lo anterior no se observa solicitud ni manifestación alguna de la parte interesada para notificar en alguna otra dirección ya sea física o electrónica, o en su defecto solicitar el respectivo emplazamiento como corresponde de acuerdo a la norma procesal. Así como tampoco se ha pronunciado frente al diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite haber adelantado las diligencias relativas a materializar las medidas cautelares decretadas en el proceso, o en su defecto, realice la notificación de la parte demandada, ya sea conforme a los arts. 292 y siguientes del CGP o conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1497  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2022-00046  
Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago ya que la radicación del proceso quedó 2022-00033, siendo correcto 2022-00046-00

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

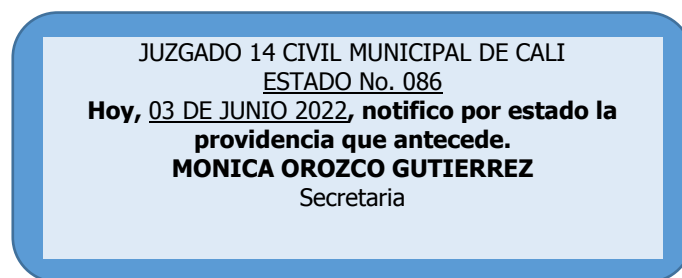
**1º.** Indicar que el radicado correcto del presente proceso es **760014003014-2022-00046-00** y no como quedó en el auto mandamiento de pago No. 390 del 15 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.





SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA.  
**Demandado:** FERNANDO BARRIOS GIL.  
**Radicación:** 2022-00081-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 1498

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada al demandado FERNANDO BARRIOS GIL, al correo electrónico [fernando.barrios@graselsa.com](mailto:fernando.barrios@graselsa.com)

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".***, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [fernando.barrios@graselsa.com](mailto:fernando.barrios@graselsa.com), el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [fernando.barrios@graselsa.com](mailto:fernando.barrios@graselsa.com) el cual pertenece al demandado FERNANDO BARRIOS GIL, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones indicadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1499
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00090-00
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA.
<b>Demandado:</b>	WILLIAM MACIAS JIMENEZ.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO BBVA** contra **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 408 del 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.650.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**  
Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documentos
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00289-00
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA ORTEGA FUENTES
<b>Demandados:</b>	MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1581
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ESPERANZA ORTEGA FUENTES** contra **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que**

**provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que suscriba una escritura pública a que se comprometió en la cláusula octava de la promesa de venta celebrada el 31 de agosto de 2020.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que del mismo no se deriva claridad y exigibilidad, en tanto en el acto demandado -escritura pública allegada- se requiere la participación de personas jurídicas que no se han obligado a través de la mentada promesa, como son el Banco de Bogotá en su condición de acreedor hipotecario y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO ALDEA CAMPESTRE ETAPA VII-FIDUBOGOTÁ.

Es de aclarar a la parte actora que en un proceso ejecutivo no hay a integrar el litisconsorcio necesario, pues la certeza del derecho sustancial que se pretende debe provenir íntegramente del título y no de situaciones ajenas a este.

Pero más importante aún es aducir que la escritura pública aportada ya se encuentra suscrita por la demandada puntualmente y por el Banco de Bogotá como acreedor hipotecario. Evidentemente del contrato traído -promesa y compraventa- pueden emerger obligaciones para ambas partes, pero el incumplimiento y la imputación de la culpa contractual en este caso debe ser dilucidada a través del proceso declarativo pertinente si se tiene en cuenta que la demandada si suscribió la escritura, que no son claras las razones por las cuales no se ha registrado la misma ni firmado por la fiduciaria, y que incluso se puede requerir la intervención de un tercero en el acto como es la FIDUCIARIA a quien no habría razones para vincular en este proceso ejecutivo por cuanto en su contra no obra título ejecutivo alguno.



Así pues, el acto que se pretende ejecutar no está en situación de solución inmediata ni se trata de una obligación pura y simple, y los inconvenientes que se hayan presentado en el desarrollo del contrato no pueden discutirse a través del proceso ejecutivo y sin la intervención de los demás implicados en el negocio jurídico.

Finalmente, no está de más indicar que los perjuicios moratorios tampoco son claros y exigibles, al no acreditarse perjuicio por no poder disponer del bien, pues por el contrario se establece que la demandante está usufructuando el bien como señora y dueña realizando incluso mejoras, y de otro lado, se cobran ejecutivamente honorarios de abogado y asesoría jurídica sin contar tampoco con título ejecutivo alguno.

Consecuente con lo anterior, se impone denegar la pretensión solicitada, disponer la devolución de los anexos y documentos a la parte actora y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Resuelve:**

**1º DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2º ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**3º CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2022-00292-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
<b>Demandado:</b>	ALEJANDRO ARBOLEDA FRANCO CC. 1151942653
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1577
<b>Fecha:</b>	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4** en contra de **ALEJANDRO ARBOLEDA FRANCO CC. 1151942653**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **HZS-406**, marca **RENAULT**, línea **LOGAN EXPRESSION**, modelo 2015, clase **AUTOMOVIL**, color **ROJO FUEGO**, servicio **PARTICULAR**, Motor # **F710Q164395**, propietario actual **ALEJANDRO ARBOLEDA FRANCO CC. 1151942653**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4**

**4º RECONOCER** personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA T.P # 63.217 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**


Juez  
2022-00292-00

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 086**

Hoy, **03 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00368-00
<b>Demandante:</b>	CENTRO COMERCIAL PREMIER EL LIMONAR - P.H
<b>Demandados:</b>	CARMEN ELENA NIETO POLOCHE
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1563
<b>Fecha:</b>	Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **30.143.441m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CARMEN ELENA NIETO POLOCHE**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 5 # 69-03 local 2- 78 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**


**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

Juez  
2022-00368-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** : Nro. 086\_ DE HOY: 3 DE JUNIO DE 2022. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA